

CONSTANCIA SECRETARIAL, marzo 04 de 2022.

Dejo constancia que los demandados se notificaron de la siguiente forma:
GUSTAVO ADOLFO PAREJA BUSTAMANTE fue notificado de la orden de pago el día 28 de enero de 2021, personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020.

Los términos transcurrieron así: 31 de enero de 2022 y 01 de febrero de 2022, días de ley para comenzar a correr términos; ahora 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14 y 15 de febrero de 2022 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

La señora VICTORIA EUGENIA PAREJA BUSTAMANTE fue notificada de la orden de pago el día 04 de febrero de 2022, personalmente, conforme el artículo 291 del CGP.

Los términos transcurrieron así: 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de febrero de 2022 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO LOS DEMANDADOS NO PROPUSIERON EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro de marzo de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	0274
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00549-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ARIAS SALAZAR
DEMANDADOS	GUSTAVO ADOLFO PAREJA BUSTAMANTE
	VICTORIA EUGENIA PAREJA BUSTAMANTE

ANTECEDENTES:

El señor JUAN CARLOS ARIAS SALAZAR demandó coercitivamente a los señores GUSTAVO ADOLFO PAREJA BUSTAMANTE y VICTORIA EUGENIA PAREJA BUSTAMANTE, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 08 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados se notificaron en debida forma. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en**

documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 672 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Como los demandados, guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$250.000** correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

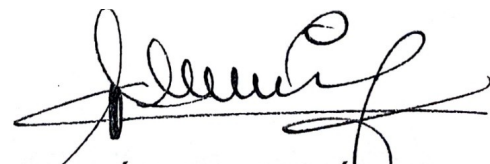
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a los señores GUSTAVO ADOLFO PAREJA BUSTAMANTE y VICTORIA EUGENIA PAREJA BUSTAMANTE y a favor del señor JUAN CARLOS ARIAS SALAZAR .

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$250.000**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.).

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado
No. 036 DEL 07 DE MARZO DE 2022**

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO secretaria

WG

Firmado Por:

**Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2724aa2245a1eb7aa68b9ac1607a623962628e16d0c41cdbde174c23e68f4f75**
Documento generado en 04/03/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>